



Bogotá D.C.

Señores



## **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR POR PROTECCIÓN A DERECHO E INTERESES COLECTIVOS TALES COMO: PATRIMONIO CULTURAL, PATRIMONIO PÚBLICO Y PREVENSIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES.**

### **PARTE DEMANDANTE:**

ANYURY DANIELA VILLAMIL ARTEAGA; C.C. 1.013.664.831 **PARTE**

### **DEMANDADA:**

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ: NIT: 899.999.061-9

DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), NIT: 899.999.061

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES), NIT: 899.999.446-0

INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC), NIT: 860.506.170-7

ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO: NIT: 899.999.061

**ANYURY DANIELA VIILLAMIL ARTEAGA**, identificada con el número de cédula 1.013.664.831 de Bogotá, domiciliada en la misma ciudad, en ejercicio de la acción popular dispuesta en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la ley 472 de 1998 y 1425 de 2010, con el fin de garantizar la protección derechos e intereses colectivos vulnerados y amenazados tales como: **DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL Y PREVENSIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES**, acudo ante usted por lo siguiente:

### **HECHOS**

1. En la transversal 21ª #21ª-65 sur o también conocida como dirección anterior avenida 19 #20-50 en el barrio Restrepo, localidad Antonio Nariño, se halla ubicado el inmueble denominado C.E.D. CENTENARIO, el cual, de acuerdo al certificado de libertad y tradición que allego, registra como número de matrícula inmobiliaria, el **50s-456568** y código catastral **AAA0012EMSY. (FOLIOS: 24,27,29-103)**

2. Que de acuerdo a radicado del 29 de agosto de 2011, de la subdirectora de registro inmobiliario al Director del Instituto para la Economía Social (IPES) de esa época, se menciona que el denominado **CED CENTENARIO** hace parte de alguno de los folios de matrícula que conforman una matrícula inmobiliaria de mayor extensión, y se menciona que el predio todavía no ha sido objeto de desenglobe, situación que persiste al día de hoy. **(FOLIOS:154)**
3. Que de acuerdo a reseñas históricas realizadas por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)** presentadas en solicitudes de aprobación de intervención ante el **INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL**, el inmueble es una obra arquitectónica construida entre los años 1936 y 1938 como consecuencia del plan de mejoras y obras públicas del IV CENTENARIO, siendo parte de la red de servicios complementarios para las viviendas que fueron construidas por el departamento de urbanismo de la ciudad, siendo un símbolo histórico frente a un precedente en la construcción de la política pública de viviendas de interés social en el país. **(FOLIOS: 180,183, 185, 189-192, 198-202)**
4. Que adicionalmente, este inmueble, es el último de los edificios dotacionales que sobrevive de los que originalmente se construyeron como parte del planteamiento del desarrollo urbano que se hizo. **(FOLIO: 202)**
5. Que, por gozar de características de importante relevancia para la historia de la ciudad, este bien fue declarado como un bien de interés cultural, esto, según el decreto 606 de 2001, el cual fue incorporado por el decreto 560 de 2018 y siendo categorizado como un inmueble de nivel 2 de intervención por el Decreto 555 de 2021. **(FOLIOS: 25,26, 116-142 )**
6. Que hasta el año 2005, el inmueble estuvo en manos de la secretaria de educación, para luego pasar a manos del Instituto para la Economía Social (IPES) mediante el **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 328-05 DE 2005** entre esta última entidad y la **DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)**, estableciéndose entre las obligaciones del **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)** la de “administración, cuidado, protección y el mantenimiento del inmueble” **(FOLIOS: 107-115)**
7. Que, en el año 2008, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)** procede a la reubicación de vendedores informales dentro del perímetro que queda alrededor del mencionado inmueble inmueble. **(202)**
8. En el año 2011 la misma entidad inicia la gestión para la aprobación de intervención en el área en la que este se encuentra ubicado el inmueble, teniendo como prueba de ello el radicado 2011-210-004879-2 ante el **INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC)**. **(FOLIOS:143-208)**
9. Que dentro de la memoria descriptiva del proyecto expuesto dentro del antes mencionado radicado, se incluyen diagnósticos y fichas de calificación en la parte de estudios preliminares, en donde se manifiesta que “desde el año 2006 la

estructura de la cubierta ha sido dañada; que la estructura de la edificación ha presentado modificaciones y deterioros” **(FOLIOS: 180,206,259)**

10. Adicionalmente, dentro del mismo documento en el ítem 2.1 sobre las características de la edificación y la información disponible se manifiesta en numerales 2.1.3; que el inmueble “presenta fisuras provenientes de humedades y de un deterioro enorme por falta de mantenimiento adecuado...El entrepiso aéreo esta constituido por un entramado en madera que se debe cambiar por el mal estado...que los elementos correspondientes a la estructura de la cubierta se encuentran en mal estado, de igual forma, no ha contado con un mantenimiento adecuado, que por tal motivo se viene deteriorando los elementos estructurales a pasos agigantados. **(FOLIOS: 259, 261-277)**
11. Que en el capítulo 2 sobre **PROYECTO DE INTERVENCIÓN CED-CENTENARIO, ESTADO DE CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE** se manifiesta que “*el edificio en su actualidad presenta un nivel de deterioro muy avanzado, con serios problemas de humedad, filtraciones, escombros, basuras, etc., por la falta de mantenimiento, como por ejemplo de la estructura de cubiertas y/o cielorasos en pañete que son los más afectados y otros espacios o elementos arquitectónicos desgastados y deteriorados por el uso y el total abandono. El edificio actualmente está sin uso específico y está sometido a un deterioro constante por el deterioro y el colapso de gran parte de la cubierta*”, haciendo especificaciones del mencionado deterioro frente a cada uno de los elementos constitutivos del inmueble en **(FOLIOS: 295-297; 322-326)**
12. Que, en el acápite del proyecto de inversión, problemática del sector **(FOLIOS 298 y 299)** se manifiesta que desde el mencionado año (2011) las cubiertas se encontraban en colapso, lo cual se complementa con el estudio de las maderas del inmueble **(FOLIOS 362-446)**, en los cuales se habla de la biodegradación paulatina que estas tienen. En folios subsiguientes a través de planos y registros fotográficos se evidencia el deterioro del inmueble para el año 2011.
13. Que posteriormente a la radicación de dicha solicitud, durante los **años 2011 y 2012, se presentaron los siguientes radicados 2011-210-005439-2, 2012-210-0049552, 2012-210-005240-2, 2012-210-005584-2, 2012-210-006872-2**, mediante los cuales se dio impulso procesal; se presentó solicitud de ampliación y alcance a la solicitud de usos de suelo; así como entrega de planos. **(FOLIOS: 546-551)**
14. Que, como resultado de dichos radicados, el **INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC)** expide la resolución 842 de 2012, mediante la cual aprueba la intervención para uso dotacional de bienestar social y educación, el cual se acompaña de tres planos. **(FOLIOS: 552-557)**
15. Que en el año 2016 se presenta el radicado **2016-210-006294-2** dentro del que se presenta una solicitud de aprobación de intervención de primeros auxilios al inmueble, dado que como se manifiesta en **(FOLIO 571)** que para el mencionado año la estructura de madera del inmueble se encuentra en deterioro y en un estado de **AMENAZA DE RUINA**, que se acompaña con todo un registro fotográfico.

16. El antes mencionado radicado trae como resultado la expedición de la **resolución 968 de 2016**, que aprueba la intervención de primeros auxilios sobre el inmueble. **(FOLIOS 584-588)**
17. Que posteriormente, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL** ante el **INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL** los siguientes radicados: **2016-210006270-2**, **2017-210-001772-2**, **2017-210002012-2**, que en el segundo radicado se evidencia que para el año 2017 el deterioro del inmueble sigue avanzando, lo cual se verifica en dentro de una calificación y determinación de las patologías que contiene el inmueble, que en palabras coloquiales es un estudio sobre el estado del deterioro del inmueble para el año 2017. **(FOLIOS 668-784)**,
18. Que, en la determinación de dichas patologías, se encuentra que para el año 2017 la cimentación presentaba problemas, abrasión, fisuras, humedad, así como los pisos; se manifiesta sobre el avanzado deterioro de la cubierta, sobre el que se asegura un desplome de por lo menos el 10%, se habla de cielorazos, aleros, carpintería metálica en deterioro por hongos, humedad y oxidación; una inadecuada instalación eléctrica que se halla en mal estado. Todo acompañado de un registro fotográfico **(FOLIOS: 675-684)**.
19. Los anteriores radicados llevaron a la expedición de la resolución 402 de 2017, mediante la cual se aprueba la solicitud de complementación de la “intervención para el inmueble ubicado en la transversal 21ª # 21ª-65”. **(FOLIOS 785-792)**.
20. El día 09 de noviembre de 2018, la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** adelanta sesión de control Político para hacer seguimiento al proyecto de intervención, dentro de dicho debate el alcalde local de su momento manifiesta la inexistencia de recurso y línea de inversión, dado que “**NO HAY PLATA**”, manifiesta en el mismo debate que en las diferentes localidades la construcción de las casas de la cultura se estaba realizando a través de la figura de excedentes financieros. **(FOLIO 903-)**
21. En el mismo debate la funcionaria que acude en representación del **IPES, Clarisa Díaz**, manifiesta la vigencia de la licencia de construcción hasta el año 2020 **(FOLIO 1600 Y 1601)**, además de **manifestar “que el IPES no puede invertir el patrimonio sin que se le dé un uso de la misionalidad del IPES, el consejo, la secretaria secretaria de hacienda, los recursos que dejan son para las plazas de mercado y para generar alternativas para los vendedores informales (...)”**. **(FOLIOS 915-919)** demostrando con esta sesión una dilatación en el tiempo de la que debía ser una oportuna intervención del inmueble en mención para su restauración.
22. El 22 de marzo de 2019, nuevamente la Junta Administradora Local de Antonio Nariño cita a sesión de Control Político para realizar seguimiento a este proyecto, dentro del debate se comprueba por manifestación expresa la funcionario que representaba al **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL**, arquitecto Carlos Gordillo, que para la fecha de este debate el inmueble de interés cultural seguía en

deterioro, manifestando de manera expresa **“LA CASA SE ESTA CAYENDO”**, esto, con argumentación en la imposibilidad de invertir en esta por lo manifestado en la primera sesión de debate que se surtió en 2018. Así mismo manifestó dentro de la misma sesión **“...Los estudios y diseños ya se hicieron, la licencia ya salió. Lo que sucede es que por el deterioró que lo ha explicado la ingeniera algunas buenas veces, es que como se ha deteriorado más, tenemos un ítem suelto, que es que la cubierta de madera se ha deteriorado y hay que con una inversión no tal alta, es calculada. Es decir, como se ha seguido deteriorando los estudios son en un momento, fueron en 2011, por lo que los estudios, toca reformular la cubierta, estudios no tan profundos; lo que preocupa es que para el 2020 se vence la licencia, de tal manera que se tiene que hacer una nueva licencia...”** Reafirmando que para el año 2019, el inmueble seguía en deterioro. (FOLIOS 866-882)

23. El 25 de enero del año en curso, en ejercicio de mi función de control político como edil de la localidad, elevé solicitud de información por estatuto de la oposición al Instituto para la economía social (IPES), formulando las siguientes preguntas: **“Teniendo en cuenta que iniciando el año 2021, su entidad hizo entrega del denominado ced centenario, lugar en el cual se logró la reubicación de vendedores informales de la localidad, ubicado en la transversal 21a #21a-64 sur del barrio Restrepo, y que en el perímetro de este punto comercial se encuentra ubicada la casona magdalena ortega y mesa o escuela C.E.D CENTENARIO, obra de patrimonio arquitectónico, que Carlos Martinez Jimenez desarrolló , por favor informe: 1. ¿Está a nombre de su entidad la titularidad y propiedad de esta casa? En caso de ser la respuesta negativa, por favor informe en cabeza de quien está la titularidad y propiedad de la denominada casona magdalena ortega y mesa o también conocida escuela C.E.D centenario.; 2. Si la antes mencionada pregunta es afirmativa, por favor responda ¿la entidad cuenta o contó con licencia urbanística para la intervención de la casona? Y allegue copia de del certificado de libertad y tradición del inmueble; número de matrícula inmobiliaria y oficina de registro de instrumentos públicos en la que se encuentra registrada; 3. Por favor informe, cómo se encuentra actualmente el bien ¿tiene algún tipo de patología? Si la respuesta es afirmativa ¿qué tipo tipo de lesión es?, ¿en que afecta al inmueble? y ¿genera algún tipo de amenaza? Si las respuestas son afirmativas ¿ha existido algún tipo de intervención, reforzamiento estructural, reparación locativas, primeros auxilios etc. sobre el inmueble?; 4. ¿Ha sido la casona Magdalena ortega y mesa catalogada como bien de interés cultural e incluida dentro del inventario del distrito? Si la respuesta es afirmativa, por favor allegue copia de la resolución o decreto que la incluye y cataloga como bien de interés cultural. (FOLIOS 22-25)**
24. Que en respuesta a las antes preguntas se tiene que el bien se encuentra a nombre del distrito capital dentro del inventario de bienes inmuebles del “sector central; que el inmueble tuvo licencia para intervención hasta el mes de mayo de 2020; que al día de hoy sigue presentando deterioro, sobre lo cual la entidad expreso en su literalidad: **“Con el desarrollo del proyecto se realizaron las labores de primeros auxilios, parámetros (IDPC) fundamentalmente la**

**inversión en lo relacionado con la “Sobre-cubierta” cuyo objetivo principal es detener, o frenar el avance del deterioro paulatino que indudablemente avanza, en razón de la ausencia de los recursos económicos necesarios para realizar la restauración de ésta área construida original del inmueble.”** Demostrando que, al día de hoy, el inmueble sigue en deterioro y abandono por parte del Distrito Capital para su restauración.; y finalmente, se confirma que el edificio es un bien de interés cultural. **(FOLIOS 22-25)**

25. Que en confirmación de que el bien ha sido declarado como de interés cultural, tanto la Secretaria Distrital de cultura, recreación y deporte, además de la secretaria de planeación, afirman que a través del decreto 606 de 2001 el bien inmueble fue declarado como un bien de interés cultural, allegando copia del decreto distrital con su respectivo anexo de inventario, además de las fichas de valoración individual, así como de inventario y valoración de bienes, esto como repuesta a radicados : 20223300011951 de la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte; y 2-202216775 de la secretaria de planeación. **(FOLIOS 116-142)**
26. Así mismo, como respuesta al radicado del 08 de marzo de 2022, número **20223050026531**, confirma que la titularidad **del inmueble se halla bajo la titularidad del Distrito Capital, localizándose este dentro del expediente de bienes fiscales del Distrito**, localizándose en el expediente **F/002104/TV21A-21ª65S-(002103/DG19S-20-66)(AV19-20-50)-DG19S-20-66(AV19-20-50)-(CR19-2119/21/23S-CL22S-19-42/50 INT1-CL22S-15-20)** que contiene el predio 318, el cual es un predio fiscal ubicado en la tvs21A #21ª-65 SUR, identificado con el código CHIP AAA0012EMSY, con la matrícula inmobiliaria 50s-1084675 y número de construcciones: 1. **(FOLIOS: 22-25; 26-28)**
27. Que los demás hechos han sido sustentados con respuestas de solicitudes de información realizadas en el presente año.
28. El día 23 de marzo de 2022, la nueva Junta Administradora Local de Antonio Nariño cita a sesión de control político, en la cual invita a las entidades en mención, que dentro de las respuestas dadas por las respectivas entidades al cuestionario remitido, se destaca la del Instituto para la Economía Social (IPES), respuesta dentro de la cual manifiesta que **“En cuanto a las posibles afectaciones, por supuesto el incremento constante y paulatino del deterioro del inmueble, dificulta en diferentes variables su estado así como su recuperación.”**
29. Adicionalmente, dentro de la misma sesión funcionarios que iban en representación del Instituto para la Economía Social (IPES) manifiestan, “En cuanto a las patologías que mencionaba el cuestionario, estas están radicadas en IEPC, pero son muy viejas porque el deterioro ha continuado pone como ejemplo que cuando el agua entra en un bien, las características técnicas que tienen los inmuebles culturales en el altiplano cundiboyacense son como un terrón de azúcar, se van muy rápido. Como el costo fue indexado con los años, saben que tienen valores de construcción muy altos, pero ya calcularon con la Dra. Y esto lo hicieron en septiembre para proyectar una cubierta más grande en área para poder restaurar, que no sea restaurada con materiales distintos sino con los más

parecidos; desearía que la aproximación exacta de presupuestos quede igual y no se vaya incrementando, pero cerrando el tema son bienvenidas las colaboraciones, los estudios son muy viejos y la respuesta de patología es que se debe hacer una nueva, él siempre ha hecho la analogía de que la patología es como la técnica mecánica en el siguiente sentido: se paga un día y se hace el mismo día, pero si se la tienen a medio año y se hizo hace 6 meses, se debería pagar otra vez; pero según los estudios técnicos que se tienen son los vencidos en el 2020 por lo tanto estudios nuevos de patología no hay así que no saben que nuevas patologías pueden existir sin embargo hay algunas evidentes que pueden ser en lo estructural” (FOLIOS 946-984)

30. Que ese mismo día 23 de marzo de 2022, en cumplimiento de lo establecido por la ley 1437 de 2011, artículo 144 inciso tercero, se elevaron las solicitudes de adopción de medidas necesarias para la protección del derecho interés colectivo ante las respectivas autoridades, elevándose dicha solicitud ante: Alcaldía local de Antonio Nariño, Instituto para la Economía Social (IPES), Instituto de Patrimonio Cultural, Defensoría del Espacio Público y Alcaldía Mayor para que en el marco de sus funciones contenidas dentro del Decreto Ley 1421 de 1993 y su respectiva modificación contenida dentro de la **LEY 2116 DE 2021**, así como el decreto distrital

070 de 2015. (FOLIOS 985,986; 998,999:1006,1008, 1036-1040)

31. Que frente a las antes solicitudes, se obtuvo respuesta del Instituto de Patrimonio Cultural, el día 11 de abril de 2022, respuesta dentro de la cual se manifiesta haber cumplido con funciones de aprobación de las Intervenciones de los Bienes de Interés Cultural y la dirección y supervisión del cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el POT; dejando de lado la solicitud sobre funciones que tiene el Instituto de Patrimonio Cultural para la preservación y recuperación de los bienes de interés cultural, funciones contenidas dentro de los numerales 6, 15, 18 y 21 del artículo 6 del decreto distrital 070 de 2015, los cuales expresan: “(...) **6. Diseñar, promover y adoptar fórmulas y mecanismos que faciliten las actuaciones de rehabilitación en los inmuebles ubicados en sectores de interés cultural y en los bienes de interés cultural en el Distrito Capital. (...)15. Promover la inversión privada, nacional y extranjera, en programas de revitalización y proyectos para la recuperación de los bienes de interés cultural en el Distrito Capital. (...)18. Promover la participación ciudadana y adelantar concertaciones con las Alcaldías Locales, grupos organizados y la comunidad para ejecutar los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones. (...) y 21. Articular con los Alcaldes Locales, acciones para la protección y conservación de inmuebles, sectores, barrios, bienes muebles de interés cultural de su jurisdicción y comunicarles cualquier práctica contraria a los comportamientos contenidos en el artículo 104 del Código de Policía de Bogotá, D.C, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)”;**
- Lo cual no demuestra ningún tipo de acción asumida por alguna de las entidades y por ende del mismo distrito para la protección, conservación y restauración del bien inmueble.

**(FOLIOS 1688,1693)**

32. El 06 de abril del presente año, se obtuvo respuesta de la Defensoría del Espacio Público, la cual reporta requerimientos realizados al Instituto para la Economía Social (IPES) frente al mantenimiento del inmueble, sin embargo, como se puede evidenciar en las respuestas dadas por el (IPES) y archivo fotográfico, el inmueble al se halla en un estado paulatino de deterioro lo cual ha demostrado que dichos requerimientos son insuficientes. **(FOLIOS 1675,1685)**
33. El 28 de abril de 2022, el Instituto para la Economía Social (IPES) responde a su requerimiento, manifestando que: ***“El Instituto ha adoptado desde el recibo del bien, en cuanto al área general como al área construida original, las medidas que le son acordes y posibles en relación del alcance misional y de los recursos económicos asignados por la administración de la ciudad. El Instituto ha invertido los recursos económicos que le ha sido posible disponer e implementar, para el ejercicio de los deberes y responsabilidades para el cumplimiento a luz de las responsabilidades de la administración pública en general, como en marco del objeto del convenio Interadministrativo suscrito entre el DADEP e IPES sobre el inmueble propiedad del Distrito Capital.”***; dejando en evidencia todo el trámite manifestado dentro del acápite de hechos para los primeros auxilios y manifestando la necesidad de recursos monetarios para la restauración de este inmueble. **(FOLIOS 1697, 1723)**
34. De las demás entidades no se ha obtenido respuesta

### **PRETENSIONES**

1. Se protejan los derechos colectivos a la **DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL, PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES Y DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.**
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al **DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR** que a través de La entidad o entidades a las que les compete ya sea **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES), DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO U OTRAS**, realice la apropiación presupuestal para para la restauración de la escuela **CED CENTENARIO**, ubicada en la transversal 21<sup>a</sup> #21<sup>a</sup>-65 sur, barrio Restrepo.
3. Se **ORDENE** al **DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR**, que a través de la entidad que le compete, ya sea **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES), DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO U OTRAS ENTIDADES**, proceda a ejecutar la restauración, recuperación y conservación del bien inmueble ubicado en **la transversal 21<sup>a</sup> #21<sup>a</sup>-65 sur** o también conocida como dirección anterior avenida 19 #20-50 en el barrio Restrepo, localidad Antonio Nariño,

denominado **CED CENTENARIO**; adelantando todos los tramites de naturaleza jurídico administrativa que sean necesarios.

4. **ORDENAR** a la **ALCALDIA MAYOR-ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**, que dicten y ejecuten todos y operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del bien inmueble **transversal 21ª #21ª-65 sur** o también conocida como dirección anterior avenida 19 #20-50 en el barrio Restrepo, localidad Antonio Nariño, denominado **CED CENTENARIO**, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el numeral 9, artículo 86 del decreto ley 1421 de 1993.
5. **ORDENAR** al **INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC)**, que diseñe, promueva y adopte las fórmulas y mecanismos que faciliten las actuaciones de rehabilitación del inmueble denominado CED CENTENARIO; además de que ejecute su función de promoción de inversión, privada, extranjera y/o nacional en un programa de revitalización y/o proyecto de recuperación para el inmueble denominado CED CENTENARIO, ubicado en **transversal 21ª #21ª-65 sur, esto, de acuerdo a sus funciones establecidas por los numerales 15 y 6 de del artículo 6, del decreto 070 de 2015.**
6. **ORDENAR** a la **ALCALDIA MAYOR-ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO Y AL INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC)**, adelantar las atribuciones de coordinación y concertación, establecidas dentro del numeral 2 del artículo 11 y numerales 18 y 21 del DECRETO 070 DE 2015, para la protección y conservación del bien de interés cultural, denominado CED CENTENARIO, ubicado en **transversal 21ª #21ª-65 sur.**
7. Se **CONDENE** a la parte demandada al pago de costas

### **DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS**

Los derechos de interés colectivos afectados por la omisión de la administración frente a la preservación, recuperación y conservación de inmueble en mención son: **DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL, PREVENSIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES Y DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1.CONSTITUCIONALES**

**ARTICULO 8.-** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTICULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**“ARTICULO 72.- El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.** El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”. (Negrillas fuera del texto)

## **2. LEGALES**

**-LEY 472 de 1998:** “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

### **2.1 DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO CULTURAL**

**-LEY 397 DE 1997:** . “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”.

**“Artículo 4°.-** Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. (...)Parágrafo 1°.- Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural. También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

**ARTÍCULO 8°.- Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.** Modificado por el Artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional.

**-Ley 1185 de 2008 por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.**

**-Decreto distrital 606 de 2001:** “Por medio del cual se adopta el inventario de algunos bienes de interés cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones” que dentro de su anexo se halla como parte del inventario el inmueble objeto de la presente demanda.

## **2.2 DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES EN LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**-Decreto Ley 1421 de 1993**

**ARTÍCULO 86. Atribuciones.** Corresponde a los alcaldes locales:

(...) 9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.  
(...)

**-Decreto distrital 070 de 2015:**

**“ARTÍCULO 6º.** Competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural: Corresponde al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural:

(...)6. Diseñar, promover y adoptar fórmulas y mecanismos que faciliten las actuaciones de rehabilitación en los inmuebles ubicados en sectores de interés cultural y en los bienes de interés cultural en el Distrito Capital.

(...) 15. Promover la inversión privada, nacional y extranjera, en programas de revitalización y proyectos para la recuperación de los bienes de interés cultural en el Distrito Capital. (...) 18. Promover la participación ciudadana y adelantar concertaciones con las Alcaldías Locales, grupos organizados y la comunidad para ejecutar los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones.

(...) 21. Articular con los Alcaldes Locales, acciones para la protección y conservación de inmuebles, sectores, barrios, bienes muebles de interés cultural de su jurisdicción y comunicarles cualquier práctica contraria a los comportamientos contenidos en el artículo 104 del Código de Policía de Bogotá, D.C, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO 11°** Alcaldes Locales. Corresponde a los Alcaldes Locales:

(...) 2. Coordinar con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural las acciones para la protección y conservación del patrimonio cultural territorial en la respectiva localidad.” -

**Acuerdo Distrital 740 de 2019:**

“(…) **ARTICULO 5.** En consonancia con los principios de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y coordinación los alcaldes locales tienen las siguientes competencias que se desarrollaran en el ámbito local:

(...)2. Realizar inversiones complementarias a las realizadas por el sector en la prestación de servicios culturales, recreativos y deportivos locales”

**-Acuerdo Local 02 de 2019**

“ (...) **Artículo 20. Programa Creación y vida cotidiana: Apropiación ciudadana del arte, la cultura y el patrimonio, para la democracia cultural.**

(...) Pretende intervenir las sedes culturales presentes en la localidad con el objetivo de brindar mejores escenarios para el desarrollo social de la comunidad, así mismo se considera como un proyecto de gran impacto toda vez que estos equipamientos benefician no solo población de la localidad de Antonio Nariño, sino de localidades como Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal y Puente Aranda, permitiendo el desarrollo de acciones complementarias.

**Artículo 21. Metas e indicadores del programa.**

<b>LINEA</b>	<b>CONCEPTO DE GASTO</b>	<b>META</b>	<b>INDICADOR</b>
Infraestructura.	Dotación e infraestructura cultural	Intervenir 3 sedes culturales con dotación y/o adecuación.	Sedes dotadas/Sedes adecuadas.

(...)

**Artículo. 60**

COMPONENTE	PROGRAMA	CONCEPTO DE GASTO	META	2021	2022	2023	2024	TOTAL
PRESUPUESTOS	Creación	Dotación e	Intervenir 3	\$915.000.000	\$400.000.000	\$200.000.000	885.000.000	\$2.400.000.000

PARTICIPATIVOS	y vida cotidiana: apropiación ciudad	infraestructura cultural.	sedes culturales con dotación y/o					
	ana del arte, cultura y patrimonio para la democracia cultural		adecuación					

### 3. JURISPRUDENCIALES

#### 3.1. DEL DERECHO COLECTIVO A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

##### 3.1.1. DEL ALCANCE DE PROTECCIÓN POR LA ACCIÓN POPULAR DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL DEL ORDEN TERRITORIAL

Con la Constitución de 1991 surge una especial protección a los bienes de interés cultural, que, de acuerdo a la sentencia del 21 de mayo de 2020, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, “la cultura está amparada por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado la “Constitución Cultural”, esto es, el conjunto de disposiciones contenidas en la Carta Política que protegen la cultura, su diversidad y el patrimonio cultural como valores esenciales de la Nación”<sup>1</sup>; Hallándose dentro de las mencionadas disposiciones contenidas dentro de la Carta Política los artículos 8,70,71,72 y concordantes que llegan a ser desarrollados por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, a través de las cuales se definieron “los objetivos de la política estatal en materia de protección al patrimonio cultural y arqueológico de la Nación”<sup>2</sup>.

Que de acuerdo a la misma jurisprudencia, a las entidades territoriales, “con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio

1 Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera; Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez; número de radicado: 25000-23-24-000-2011-00407-01(AP)

2 Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera; Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez; número de radicado: 25000-23-24-000-2011-00407-01(AP)

Cultural en el caso de los distritos. Ello, sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural del ámbito Nacional por el Ministerio de Cultura, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

En concordancia, el referido artículo 8.º dispuso que para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas, previendo a su vez que los planes de desarrollo de las entidades territoriales deben tener en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.”

Que, relacionando este supuesto jurídico al supuesto factico del caso en mención, se halla como un bien inmueble parte de una de las localidades de la ciudad de Bogotá, la denominada escuela del **CED CENTENARIO**, ubicada la transversal 21ª #21ª-65 sur o también conocida como dirección anterior avenida 19 #20-50 en el barrio Restrepo. Dicho inmueble es la materialización de los dispuesto tanto por el marco normativo como el desarrollo jurisprudencial de las obligaciones de los entes territoriales frente a la preservación del patrimonio cultural, pues en este caso en concreto, es a la ciudad de Bogotá como ente territorial a la que le corresponde el **MANEJO** de este bien tras su declaración como bien de interés cultural y adoptado dentro del inventario contenido por el Decreto Distrital 606 de 2001.

Que adicionalmente, sobre ese desarrollo jurisprudencial y normativo en el que se expresa de manera clara que los planes de desarrollo de las entidades territoriales deben tener en cuenta los recursos para la conservación y recuperación del patrimonio cultural, se halla que en cumplimiento de ello, a través de la figura de desconcentración de funciones en el plan de desarrollo de la respectiva localidad de Antonio Nariño, acuerdo local 002 de 2020, se estableció como meta del plan de desarrollo la intervención de 3 sedes culturales con dotación y/o adecuación (art. 21), dejando un total presupuestal de \$ 2.400.000.000 millones de pesos destinados a dicho objetivo (Art.60), meta que al día de hoy no ha tenido ningún tipo de cumplimiento.

De otro lado, en sentencia del 4 de abril de 2019, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez, trae a colación la sentencia C-366 del 2000, fragmento en el cual se manifiesta de manera expresa “Que el propietario de un bien de interés cultural, está en la obligación de proteger y conservar el bien, (...) es decir, la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección. En estos eventos, los propietarios de estos bienes, están obligados a tomar las medidas que sean necesarias para su mantenimiento. (...)

Por regla general, el propietario de un bien, inmueble o mueble, tiene la obligación de destinar o gestionar recursos para su mantenimiento.”<sup>3</sup>

---

3 Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, radicado: 17001-23-31-000-2010-00259-02(AP).

Que en desarrollo de dicha tesis, dentro de la misma jurisprudencia se aterriza como dicha obligación de mantenimiento recae sobre los entes territoriales, citándose sobre los municipios, que estos, “a través de la respectiva Alcaldía Municipal, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 397, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1185, les corresponde cumplir respecto de los bienes de interés cultural del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales; o los bienes incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y los declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos municipales y alcaldías, homologadas a bienes de interés cultural, las funciones descritas en el numeral 1.2. del artículo 4.º del Decreto 763 de 2009”.<sup>4</sup>

También, les compete, en coordinación con el respectivo Concejo Municipal, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de sus competencias, esto es, bienes municipales.

Desarrollo jurisprudencial que también tendría lugar y aplicabilidad sobre el régimen del Distrito Capital, que es Bogotá.

En conclusión la Alta Corporación manifiesta, que “es deber del Estado proteger los bienes que conforman el patrimonio cultural, cada uno, en su ámbito de competencia, sea nacional o territorial, lo cual, a nivel territorial es asignado a las entidades territoriales respecto de bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital o departamental, por intermedio de las Alcaldías o las Gobernaciones, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el caso de los Distritos”.<sup>5</sup>

Que aterrizando los anteriores supuestos de naturaleza jurídica a la realidad fáctica expuesta dentro del presente caso, que, teniendo en cuenta que es bajo el distrito capital, ciudad de Bogotá que se encuentra la titularidad del inmueble en mención, encontrándose este dentro del inventario de bienes fiscales del distrito, el cual tiene la Defensoría del Espacio Público (DADEP), y que adicionalmente, esta última sostiene un convenio interadministrativo con el Instituto Para la economía Social (IPES), a través del cual el (DADEP) entrega a este último a título gratuito el uso, costumbres y goce de predio fiscal; demostrando que está en cabeza del distrito como propietario del inmueble a través de las mencionadas entidades la obligación de mantener, preservar, recuperar y conservar este bien inmueble catalogado por el mismo como de interés cultural.

Que adicionalmente, a través de la figura de desconcentración de funciones que tiene el Distrito Capital con las localidades y los alcaldes locales, se otorga como funciones adicionales a estos mismos la de “realizar inversiones complementarias a la realizadas por el sector de prestación de servicios culturales, recreativos y deportivos locales”<sup>6</sup>; función que puede dar lugar a complementar la atribución de la que gozan los alcaldes

---

4 Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, radicado: 17001-23-31-000-2010-00259-02(AP).

5 Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, radicado: 17001-23-31-000-2010-00259-02(AP).

6 Numeral 2, artículo 5 del Acuerdo Distrital 740 de 2019

locales por el estatuto orgánico de Bogotá frente a la preservación, conservación y recuperación de los bienes de interés cultural.

Que de acuerdo al acuerdo local 002 de 2020, mediante el cual se establece dentro del artículo 21 del mencionado acuerdo, se dispone como meta, la intervención de tres sedes culturales y/o adecuación, estableciendo una proyección de \$2.400.000.000 para el cumplimiento de dicha meta (art. 60).

Lo anterior finalmente demostrando que teniendo en cuenta que es responsabilidad y/u obligación del distrito como titular del mencionado bien inmueble su mantenimiento, preservación, recuperación y conservación, lo cual también puede cumplir con la desconcentración de funciones de la que gozan las alcaldías locales como dependencia de la Alcaldía Mayor, y que tienen un rol puntual dado por el numeral 9, del artículo 86, del Decreto Ley 1421 de 1993, el cual establece de manera literal como atribución de los alcaldes locales la de: “Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

### **3.2. DEL DERECHO COLECTIVO A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

En sentencia del 4 de Abril de 2019, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, se estableció que el patrimonio público es entendido como “la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del Estado, cuya garantía implica su administración eficiente, que evite cualquier detrimento al patrimonio estatal. Sobre esta garantía colectiva ha señalado la Corporación: «[...] El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a “la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado”. En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien “porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público”. El concepto de patrimonio público “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, ha concluido en múltiples ocasiones “que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos [...]»<sup>7</sup>.

7 Cita de cita: tomada de CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo ¿: sección primera. Radicado 2010-00259-02(AP); citando a: Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 12 de octubre de 2006, número único de radicación AP 857 -01.C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

Que gozando de una claridad conceptual sobre lo que se denomina patrimonio público, en la que este contempla la totalidad de bienes, derecho y obligaciones, y que es necesario verificar su efectiva administración, para el caso en concreto se demuestra que no existe una efectiva administración del bien inmueble objeto de la presente acción, dado que no ha existido intervención alguna definitiva de este para su puesta en funcionamiento, llevando a que el costo que este pueda generar para su intervención sea cada vez mayor.

### **3.3. DEL DERECHO COLECTIVO A LA PREVENSIÓN DE DESASTRES TECNICAMENTE PREVISIBLES**

El consejo de Estado de manera muy ajuiciosa ha realizado un análisis extenso sobre el derecho colectivo denominado como **“PREVENSIÓN DE DESASTRES TECNICAMENTE PREVISIBLES”**, sobre este ha manifestado en sentencia del 12 de Marzo del 2020, que de acuerdo a precedente jurisprudencial establecido por la sección primera del Consejo de Estado, que: *“Este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”*<sup>8</sup>.

*Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”<sup>9</sup>, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).*

*Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba,*

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-2331-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001 23 31 000 2010 01166 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.”<sup>10</sup>

Que, haciendo referencia a la aplicabilidad de este derecho colectivo al caso concreto, no solo de halla, como lo manifiesta la jurisprudencia, un problema que es “*previsible por la simple observación de la realidad*”, sino que también por el mismo apoyo de ayudas técnicas este es previsible, pues como se relata en el acápite de los hechos de la presente acción desde el año 2016 se habla de una **AMENAZA DE RUINA (FOLIOS 948)** de la estructura de madera del inmueble, y que como se evidencia en manifestaciones de la entidad que tiene el inmueble en su poder el deterioro que este tiene sigue avanzando, lo cual también se evidencia en registros fotográficos de años posteriores.

Según el numeral 3, del artículo 4, de la Ley 1523 de 2012, se entiende por **AMENAZA: “Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.”**, que en aplicabilidad de dicha definición al caso concreto, y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha establecido que el peligro puede ser previsible tanto por la observación como por apoyo técnico, se puede evidenciar en esta situación, una amenaza, dado que como se ha evidenciado existe efectivamente un “**DETERIORO PAULATINO QUE AVANZA A PASOS AGIGANTADOS**” (FOLIOS 373,374, 391), además de **UNA AMENAZA DE RUINA (FOLIO 948)**, que no solo puede llegar afectar la vida de las personas que se hallan reubicadas de forma aledaña a este inmueble (FOLIOS 1031-1036), sino que de acuerdo a esa definición de amenaza, también puede generar daño y pérdida sobre la estructura de este bien de interés cultural.

Finalmente, la misma norma citada, dentro de su artículo segundo sobre los principios, numeral 8, habla sobre la aplicabilidad del principio de precaución en la prevención de desastres, entendiéndolo dentro de este contexto como de la siguiente forma: “**Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.**”, que efectivamente, teniendo en cuenta las características de peligro sobre las cuales se ha ilustrado a lo largo de la presente demanda frente al inmueble en mención, es necesario dar lugar a la aplicabilidad del principio de precaución, teniendo obligación las autoridades de mitigar la situación de riesgo en la que se halla actualmente este.

## PRUEBAS

1. Respuesta del Instituto Para la economía Social (IPES) del 25 de enero de 2022, en la que se evidencia que al día de hoy el inmueble sigue presentando deterioro y se identifica que el bien es propiedad del distrito

---

10 Cita de cita: Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera; Consejero

Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 25000-23-41-000-2018-00433-01(AP)

2. Respuesta del DADEP en la que se informa que el inmueble es propiedad del distrito y se halla dentro del inventario de bienes fiscales
3. Certificado de libertad y tradición
4. Respuesta del DADEP del 08 de marzo de 2022, con copia del convenio interadministrativo
5. Respuesta de la secretaria de planeación sobre la inclusión del bien como de interés cultural
6. Respuesta de la secretaria de cultura, en la que también se identifica el bien como de interés cultural
7. Copia de la solicitud de anotación ante el registro de instrumentos públicos del sur como bien de interés cultural dentro del certificado de libertad y tradición
8. Copia del decreto distrital 606 de 2001 con su anexo, dentro de los cuales se puede identificar el ced centenario como bien de interés cultural
9. Respuesta del instituto de patrimonio Cultural
10. Copia del radicado 2011 210 004879 2 presentado ante el IDPC por el IPES con los anexos relacionados a: boletín de nomenclatura, copia de la manzana catastral, memoria descriptiva del proyecto que viene acompañada de registro fotográfico, copia planos de levantamiento y planos de calificación; anexos en los que se puede evidenciar valor histórico del inmueble y estado de deterioro para el año 2011.
11. Copia de los radicado 2011-210-005439-2,2012-210-004955-2, 2012-210-005240-2, 2012-210-005584-2, 2012-210-006872-2 ante el IDPC por el IPES
12. Copia de la Resolución 842 DE 2012
13. Copia del radicado 2016 210 006294 2 ante el IDPC por el IPES, el cual también se encuentra con una memoria descriptiva y registro fotográfico en el que se puede evidenciar un deterioro del inmueble y la amenaza de ruina de la estructura en madera
14. Copia de resolución 968 de 2016
15. Copia del radicado 2016 210 006270 2 ante el IDPC por parte del IPES
16. Copia del radicado 2017 210 001772 2 con copia de la memoria descriptiva y registro fotográfico que evidencian el deterioro del inmueble para el año 2017
17. Copia del radicado 2017 210 002012 2
18. Copia de la resolución 402 de 2017
19. Registro fotográfico tomado de google maps y de publicaciones de la Alcaldía Mayor por redes sociales
20. Registro Fotográfico en páginas 35 a 37 de la publicación de trabajo de grado de la Universidad Nacional, denominada AMENAZA DE RUINA: vestigios de memoria de la ruina en los lugares abandonados CED CENTENARIO Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS. Fotografías años 2016, 2017 y 2018.
21. Copia de actas de sesión 060 del 22 de marzo 2019, acta 232 del 23 de Noviembre de 2018, acta 220 de 2018 y acta 061 del 23 de marzo de 2022.
22. Vínculos de acceso a drive y Facebook live a grabaciones de las sesiones públicas que dan lugar a la transcripción de las actas 060 de 2019. 232 de 2018, 220 de 2018 y 061 de 2022.
23. Copia de requerimiento al DADEP
24. Copia de captura de pantalla de radicación
25. Copia de respuesta
26. Copia de requerimiento a Instituto de Patrimonio Cultural (IDPC)

27. Copia captura de pantalla de radicación
28. Copia de respuesta
29. Copia de requerimiento al Instituto para la economía social (IPES)
30. Copia de captura de pantalla de radicación
31. Copia de respuesta
32. Copia de requerimiento a la alcaldía local
33. Copia de captura de pantalla de radicación
34. Copia de requerimiento a la alcaldía mayor
35. Copia de captura de pantalla de radicación
36. Copia del decreto distrital 070 de 2015
37. Copia del acuerdo 740 de 2019
38. Copia del acuerdo local 002 de 2020

### **ANEXOS**

-Los señalados dentro del acápite de pruebas

### **NOTIFICACIONES PARTE**

#### **ACCIONANTE:**

**Dirección:** Calle 17 sur # 18-49-cuarto piso

**Teléfono:** 3165331459

**Correo:** [anyuri.villamil@gobiernobogota.gov.co](mailto:anyuri.villamil@gobiernobogota.gov.co) –[danielavillamilarteaga@gmail.com](mailto:danielavillamilarteaga@gmail.com)

#### **PARTE ACCIONADA:**

##### **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

**Dirección:** Cra 8 # 10-65

**Correo:** [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)-  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)

**Teléfono:** 3813000

##### **DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)**

**Dirección:** Cra 30 #25-90

**Correo:** [notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co)

**Teléfono:** 3822510

##### **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)**

**Dirección:** Calle 73 # 11-66

**Correo:** sjuridicac@ipes.gov.co

**Teléfono:** 2976030

**INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC)**

**Dirección:** Calle 12b # 2 – 96

**Correo:** notificacionjudicial@idpc.gov.co

**Teléfono:** 3550800 Ext 5020

**ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**

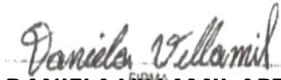
**Dirección:** Calle 17 sur # 18-49

**Correo:** notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

**Teléfono:** 4432490

Atentamente,

NOMBRES



**DANIELA VILLAMIL ARTEAGA**

**C.C. 1.013.664.831**

---

Bogotá D.C.

Señores

## **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR POR PROTECCIÓN A DERECHO E INTERESES COLECTIVOS TALES COMO: PATRIMONIO CULTURAL, PATRIMONIO PÚBLICO Y PREVENSIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES.**

### **PARTE DEMANDANTE:**

ANYURY DANIELA VILLAMIL ARTEAGA; C.C. 1.013.664.831 **PARTE**

### **DEMANDADA:**

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ: NIT: 899.999.061-9

DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), NIT: 899.999.061

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES), NIT: 899.999.446-0

INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC), NIT: 860.506.170-7

ALCALDIA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO: NIT: 899.999.061

**ANYURY DANIELA VILLAMIL ARTEAGA**, identificada con el número de cédula 1.013.664.831 de Bogotá, domiciliada en la misma ciudad, en ejercicio de la acción popular dispuesta en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la ley 472 de 1998 y 1425 de 2010, con el fin de garantizar la protección derechos e intereses colectivos vulnerados y amenazados tales como: **DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL Y PREVENSIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES**, acudo ante usted por lo siguiente:

### **HECHOS**

1. En la transversal 21ª #21ª-65 sur o también conocida como dirección anterior avenida 19 #20-50 en el barrio Restrepo, localidad Antonio Nariño, se halla ubicado el inmueble denominado C.E.D. CENTENARIO, el cual, de acuerdo al certificado de libertad y tradición que allego, registra como número de matrícula inmobiliaria, el **50s-456568** y código catastral **AAA0012EMSY. (FOLIOS: 24,27,30;104-157)**
2. Que de acuerdo a radicado del 29 de agosto de 2011, de la subdirectora de registro inmobiliario al Director del Instituto para la Economía Social (IPES) de esa época,

se menciona que el denominado **CED CENTENARIO** hace parte de alguno de los folios de matrícula que conforman una matrícula inmobiliaria de mayor extensión, y se menciona que el predio todavía no ha sido objeto de desenglobe, situación que persiste al día de hoy. **(FOLIOS:158)**

3. Que de acuerdo a reseñas históricas realizadas por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)** presentadas en solicitudes de aprobación de intervención ante el **INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL**, el inmueble es una obra arquitectónica construida entre los años 1936 y 1938 como consecuencia del plan de mejoras y obras públicas del IV CENTENARIO, siendo parte de la red de servicios complementarios para las viviendas que fueron construidas por el departamento de urbanismo de la ciudad, siendo un símbolo histórico frente a un precedente en la construcción de la política pública de viviendas de interés social en el país. **(FOLIOS: 197,201-204;210-217)**
4. Que adicionalmente, este inmueble, es el último de los edificios dotacionales que sobrevive de los que originalmente se construyeron como parte del planteamiento del desarrollo urbano que se hizo. **(FOLIO: 214)**
5. Que, por gozar de características de importante relevancia para la historia de la ciudad, este bien fue declarado como un bien de interés cultural, esto, según el decreto 606 de 2001, el cual fue incorporado por el decreto 560 de 2018 y siendo categorizado como un inmueble de nivel 2 de intervención por el Decreto 555 de 2021. **(FOLIOS 24,25,119-146)**
6. Que hasta el año 2005, el inmueble estuvo en manos de la secretaria de educación, para luego pasar a manos del Instituto para la Economía Social (IPES) mediante el **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 328-05 DE 2005** entre esta última entidad y la **DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)**, estableciéndose entre las obligaciones del **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)** la de “administración, cuidado, protección y el mantenimiento del inmueble” **(FOLIOS: 109-118)**
7. Que, en el año 2008, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)** procede a la reubicación de vendedores informales dentro del perímetro que queda alrededor del mencionado inmueble inmueble.
8. En el año 2011 la misma entidad inicia la gestión para la aprobación de intervención en el área en la que este se encuentra ubicado el inmueble, teniendo como prueba de ello el radicado 2011-210-004879-2 ante el **INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC)**. **(FOLIOS:147-151; 152-820)**
9. Que dentro de la memoria descriptiva del proyecto expuesto dentro del antes mencionado radicado, se incluyen diagnósticos y fichas de calificación en la parte de estudios preliminares, en donde se manifiesta que “desde el año 2006 la estructura de la cubierta ha sido dañada; que la estructura de la edificación ha presentado modificaciones y deterioros” **(FOLIOS: 192-373 )**